

Constancia de secretaria: A Despacho de la Señora Juez informándole que en providencia del 11 de febrero de 2022 este Despacho tuvo por contestada en término la demanda por parte de la señora Dora Mejía de González; asimismo se reconoció personería al Dr. Alejandro Mejía como apoderado de Editorial Renacimiento S.A.S. Representada Legalmente por Jorge Hernán Botero Restrepo, Fernando Mejía Jaramillo, Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, María Cecilia Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Pilar Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía y Andrés Jaramillo Mejía, y seguidamente, se tuvo contestada en término la demanda por los antes citados, disponiéndose correr traslado de que tratan los artículos 110 y 370 del Estatuto Procesal.

Dentro del término de ejecutoriada de la precitada decisión, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de reposición; del cual se corrió traslado a la parte contraria, quien dentro del término para ello efectuó pronunciamiento.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de marzo de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL “DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN”
DEMANDANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
DEMANDADO:	EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00174-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición instaurado por la apoderada del extremo demandante frente a la providencia dictada por este Despacho, calendada 11 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2021 por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, se procedió a la remisión de la notificación al extremo demandado¹; resultando efectiva a excepción de la señora Dora Mejía de González.

Teniendo en cuenta que la notificación fue debidamente efectuada a Editorial Renacimiento S.A.S. Representada Legalmente por Jorge Hernán Botero Restrepo, Fernando Mejía Jaramillo, Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, María Cecilia Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Pilar Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía, Andrés Jaramillo Mejía,

¹ FI Digital No. 016

dentro del término de traslado se allegó contestación de la demanda y poder conferido al Dr. Alejandro Mejía Arango; en ese mismo sentido procedió la demandada Dora Mejía, quien no había sido notificada.

En providencia del 02 de agosto de 2021² previó a efectuarse la notificación por conducta concluyente de la demandada Dora Mejía, se le requirió para que allegara el poder conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 o del Estatuto Procesal, asimismo se dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda por parte de los demás codemandados, entre las causales se encontraba que el poder no se ajustaba a los preceptos indicados por el Decreto señalado ni por el Código General del Proceso.

Dicha decisión fue objeto de recurso por parte del extremo demandado, el cual se resolvió en forma adversa³; posterior a ello, teniendo en cuenta que los términos que se concedieron en auto del 02 de agosto de 2022 aun se encontraban corriendo, dentro de dicha oportunidad, el extremo demandado allegó corrección a la contestación de la demanda y los poderes.

En decisión del 27 de octubre de 2021⁴ se tuvo notificada por conducta concluyente a la codemandada Dora Mejía, reconociéndose personería al Dr. Alejandro Mejía, se requirió a los demás demandados para que precisaran un punto previo a verificar la contestación y el reconocimiento de personería, además referente a la manifestación efectuada por la apoderada del extremo demandante, consistente en que el apoderado no había allegado los poderes conforme los requisitos de Ley, se indicó que a folio 28 del dossier se podía verificar el cumplimiento de los mandatos con el lleno de los requisitos.

Dentro del término de traslado, la demandada Dora Mejía allegó contestación de la demanda, por lo que en proveído del 11 de febrero de 2022⁵ se tuvo contestada en término y teniendo en cuenta que el extremo pasivo aclaró el punto indicado en decisión del 27 de octubre, se dispuso el reconocimiento de personería amplia y suficiente al Dr. Alejandro Mejía para la representación de Editorial Renacimiento S.A.S. Representada Legalmente por Jorge Hernán Botero Restrepo, Fernando Mejía Jaramillo,

² FI Digital No. 20

³ FI Digital No. 27

⁴ FI Digital No. 31

⁵ FI Digital No. 37

Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, María Cecilia Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Pilar Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía y Andrés Jaramillo Mejía, se tuvo contestada la demanda por los antes citados y se dispuso el traslado de que tratan los artículos 110 y 370 del Estatuto Procesal.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión que antecede, la apoderada del extremo demandante, presentó recurso de reposición, el cual sustenta en el hecho que únicamente se debió disponer el traslado de que trata el artículo 110 y 370 del Estatuto Procesal respecto de la codemandada Dora Mejía de González, pues con relación a los demás demandados ello devenía improcedente por cuanto no era posible el reconocimiento de personería y tener contestada la demanda, sin que mediara la personería para actuar al apoderado; considera que al momento de contestarse la demanda el apoderado carecía poder, además que no contaba con personería suficiente para actuar, lo cual solo sucedió hasta la decisión recurrida.

Por ello solicita la reposición parcial de la providencia censurada para que se proceda únicamente a correrse traslado respecto de la señora Mejía de González.

Corrido el traslado en lista, el apoderado de los demandados dentro del término para ello se pronunció indicando que al momento de contestar una demanda por regla general el apoderado no tiene personería para actuar, lo que ocurre también con la presentación de la demanda, de ahí que simultáneamente el Juez reconoce personería y seguidamente decide sobre la demanda o la contestación; en su sentir, casi nunca el abogado que presenta o contesta una demanda cuenta con personería para ello, pues únicamente se reconoce de manera previa al decidirse sobre la demanda o contestación, sin que se pueda concluir que al momento de la presentación o contestación se carecía de personería. Añadió que al interior del presente asunto siempre ha contado con poder para actuar, aunque haya sido necesario probar al Despacho la procedencia de los poderes, lo que no se traduce en que no contara con ellos.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Compete a este Despacho establecer si como lo afirma la recurrente, resulta improcedente correr traslado de los medios exceptivos propuestos por los demandados Editorial Renacimiento S.A.S. Representada Legalmente por Jorge Hernán Botero Restrepo, Fernando Mejía Jaramillo, Diego Mejía Jaramillo, Olga Lucía Pérez Mejía, María Cecilia Pérez Mejía, Álvaro Pérez Mejía, María Pilar Jaramillo Mejía, Jorge Eduardo Jaramillo Mejía, Andrés Jaramillo Mejía, al no mediar reconocimiento de personería al apoderado al momento de contestar la demanda y carecer este último de poder para actuar.

Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión objeto de censura.

Supuestos Jurídicos.

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

En lo que se refiere a la inadmisión de la demanda, establece el artículo 90 del Compendio Procesal que se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna entre otros los siguientes requisitos: no se acompañen los anexos ordenados por la ley y cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Respecto a los anexos ordenados por la ley, el artículo 84 del Estatuto Procesal prevé que a la demanda debe acompañarse entre otros documentos el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

En lo que a las contestaciones se refiere, el Código General del Proceso establece que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba.

Ahora, si bien la Codificación Adjetiva no prevé la inadmisión de la contestación de la demanda, lo cierto es que varios tratadistas coinciden

que en garantía al debido proceso dicha figura resulta procedente a fin de que el demandado pueda subsanar aquellos puntos que no estén conforme lo indicado por el artículo 96, pues idéntica oportunidad se le concede al extremo demandante al momento de inadmitirse la demanda. Al respecto se ha indicado:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año 2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

Caso Concreto.

Descendiendo a la inconformidad planteada por la recurrente, consistente en que no puede el Despacho ordenar correr traslado de los medios exceptivos propuestos por los demandados a excepción de Dora Mejía de González, por no haber mediado reconocimiento de personería al momento de la contestación y carecer el apoderado Mejía Jaramillo de poder, encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar por los argumentos que se pasan a explicar.

Pues bien, en primer término, se destaca que el Estatuto Procesal no prevé que para la contestación de la demanda sea necesario el reconocimiento de personería del apoderado, pues la actuación del abogado deviene del mandato conferido por sus poderdantes, aspecto en el que coincide el despacho con lo indicado por el apoderado no recurrente.

En el presente asunto bien pronto aparece que inicialmente el documento aportado por el Dr. Mejía Jaramillo carecía de la totalidad de los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y del Estatuto Procesal, motivo por el cual fue necesario inadmitir la contestación de la demanda, entre otros, por el poder allegado, ello a fin de salvaguardar la igualdad y debido proceso del pasivo de la litis.

Lo anterior no significa, como lo concluye la censorsa, que solo hasta el momento en el que se reconoció personería al apoderado, esto es, 11 de febrero de 2022 pudiera contestar la demanda o que no pudiera efectuar esa conducta con antelación por carecer de poder, comoquiera que la contestación de la demanda debió efectuarse en el término de traslado para ello, es decir con posterioridad al 21 de mayo de 2021- fecha en la que se remitió la demanda a los demandados- y hasta el 30 de junio de esa misma anualidad⁶.

Estando dentro del término para ello el apoderado de los demandados allegó contestación de la demanda y aportó el poder a él conferido por los demandados, no obstante, esta Célula Judicial, se itera en garantía del debido proceso, decidió inadmitir dicha respuesta en decisión del 02 de agosto de 2021 a fin de que entre otros aspectos se ajustaran los poderes allegados conforme el Decreto 806 de 2020 o el Estatuto Procesal, una vez solventado dicho aspecto, se reconoció personería para actuar al Dr. Mejía Jaramillo y consecuentemente se tuvo contestada en término la demanda.

Téngase en cuenta que la consecuencia del reconocimiento de personería no conllevaba a que se le diera nuevamente la oportunidad para contestar a los demandados, pues ese pronunciamiento ya se había efectuado dentro del término para ello, no obstante no se había tenido contestada la demanda porque se estaba a la espera de que se ajustaran los mandatos, lo que no quiere decir que la demanda no se haya contestado en término, único caso en el que como lo pretende la actora no pudiera correrse el traslado de los medios de excepción.

Tampoco puede afirmarse que al momento de contestarse la demanda el apoderado carecía íntegramente de poder y por ende no podía contestar la demanda, pues los documentos aportados son precisamente poderes, no obstante, fue necesaria la inadmisión de la demanda a fin de que fueran ajustados conforme la normativa vigente, sin embargo posteriormente se convalidó la situación y se subsanó cualquier yerro que al respecto pudiera existir, emergiendo clara e inequívocamente la voluntad de los mandantes en conferir poder amplio y suficiente a su apoderado para representarlos en esta causa.

⁶ Téngase en cuenta los días inhábiles por paro nacional días 25 y 26 de mayo y 09 de junio de 2021

Si lo anterior no fuera procesalmente posible, el Estatuto Procesal en sus artículos 84, 90 y 96 no contendría los remedios a fin de solventar lo concerniente al poder; nótese incluso si se acogiera la afirmación y consecuencia que aplica la disidente en lo que a la demanda se refiere, la misma ni siquiera hubiera podido ser admitida, comoquiera que fue necesaria decisión de inadmisión, entre las causales se encontraba lo concerniente al poder, el cual se confirió el 14 de octubre de 2020, la presentación de la demanda data del 03 de noviembre de 2020, el auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2020⁷ y se allegó nuevamente poder del 19 de noviembre de 2020. Ahora, se observa que en el auto inadmisorio a pesar de establecerse como causales de inadmisión la concerniente a la corrección del poder, se confirió personería para actuar, no obstante, ello devenía realmente procedente una vez se corrigiera el respectivo mandato, sin que pudiera pregonarse entonces que no pudiera tenerse en cuenta el escrito de demanda por no contar al momento de interponerse la demanda la apoderada con el reconocimiento de personería, toda vez que ello solo ocurrió una vez allegó debidamente el poder.

Como conclusión de lo indicado, no le asiste razón a la recurrente en afirmar que para que sea tenida en cuenta una contestación de la demanda es necesario reconocimiento de personería.

Tampoco le acompaña razón en cuanto a la falta de poder, pues como se indicó dicha circunstancia ya quedó solventada y en últimas, quien estaría siendo afectado con la actuación del apoderado sin poder, sería únicamente la parte demandada, y sólo estaría habilitada para aducirla como irregularidad en este asunto.

Por ello no se repondrá la decisión confutada.

DECISION

Por lo Expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales-Caldas,

RESUELVE:

⁷ “Debe aclarar entonces de manera precisa el tipo de proceso que pretende adelantar, no solo en el escrito de demanda, sino también en el escrito de poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.”

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto se ordena que por secretaria se proceda de conformidad con lo indicado en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782837e6b8a8c35340d6609764038d59ca80b245ef99e5a7821a03bde10307d**

Documento generado en 28/03/2022 08:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>